

29 de marzo de 2006

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de **José Encarnación Burgos Correa**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 2032-05 del 16 de febrero de 2005, emitida por el **Director General de la Caja de Seguro Social**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior, conforme al Numeral 2, Artículo 5, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 29 del expediente judicial).

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 1 del expediente judicial).

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 3 del expediente judicial).

Sexto: No es un hecho; por tanto se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas violaciones.

a. El apoderado judicial del señor José Burgos, aduce que la Resolución 2032-05 de 16 de febrero de 2005, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, infringe el Artículo 28-A del Decreto Ley 14 de 1954, que se refiere al derecho que tienen los funcionarios administrativos de la Caja de Seguro Social, con cinco (5) años de servicios continuos e ininterrumpidos que trabajen en tiempo completo al servicio de la Institución, de gozar de estabilidad en sus cargos y no podrán ser removidos o suspendidos sin que medie una causa justificada.

El apoderado judicial del demandante manifiesta que la norma invocada fue violada directamente por omisión, porque el Director General de la Caja de Seguro Social mediante Resolución 2032-05 remueve definitivamente del cargo de Juez Ejecutor a su representado por el hecho de que éste no tenía 5 años laborando para dicha institución, toda vez que el mismo solo tenía 4 años y 10 meses ejerciendo dicho cargo público, lo cual infringe la citada norma legal, desvirtuando el contenido de la misma ya que el hecho de que su representado no tenga los 5 años que establece dicha norma, no es motivo para el despido del señor Burgos.

b. Indica infringido el Artículo 116 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, el cual establece cuándo se decretará la destitución de un servidor público de la Caja de Seguro Social, de forma directa.

El apoderado judicial del demandante manifiesta que la excerta legal invocada fue violada de manera directa, por omisión, ya que el Artículo 116 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social señala taxativamente los motivos en que se debe fundamentar la destitución directa de un funcionario de dicha entidad administrativa, ninguno de los cuales sustenta la Resolución 2023-05 de la Caja de Seguro Social.

c. Aduce la infracción del Artículo 118 del Decreto Ejecutivo 222 de 12 de septiembre de 1997, que se refiere a que los servidores públicos de Carrera Administrativa gozan de estabilidad laboral dentro de la Administración Pública, y solo podrán ser destituidos por causas previstas en la Ley, previo proceso administrativo.

El apoderado judicial del demandante manifiesta que la norma invocada fue violada de manera directa por omisión, porque en el proceso bajo estudio, el Director General de la Caja de Seguro Social destituye a su representado destacando que el mismo no cumple con los 5 años requeridos para obtener la estabilidad laboral dentro de dicha institución estatal, sin embargo dicha remoción del cargo se debe fundamentar en un proceso administrativo disciplinario al cual nunca fue sometido su mandante.

d. Señala la infracción del Artículo 86 de la Resolución 2 de 7 de enero de 1999 de la Junta Técnica de Carrera Administrativa, el cual dispone que la desvinculación del servidor público se hará cuando la evaluación del desempeño del servidor público durante el período de prueba resulte

insatisfactorio o cuando durante el período de prueba resulte positivo en el examen de detención de consumo de drogas ilícitas.

El apoderado judicial del demandante manifiesta que esta norma fue violada de forma directa por omisión, toda vez que en el presente proceso administrativo se destituyó a su representado desconociendo el contenido de la norma mencionada, al remover del cargo al mismo ya que en las evaluaciones que le realizaron siempre obtuvo un elevado puntaje, debido al óptimo rendimiento demostrado por su mandante.

e. Apunta la infracción del Artículo 88 de la Resolución 2 de 7 de enero de 1999 de la Junta Técnica de Carrera Administrativa, en cuanto establece que la destitución se aplicará como medida disciplinaria al servidor público por la reincidencia en el incumplimiento de deberes y por violación de derechos y prohibiciones.

El apoderado judicial del demandante señala que la disposición invocada fue violada de forma directa por omisión, porque como establece el artículo mencionado, para que proceda la destitución de un servidor público éste debe haber sido sancionado con medidas disciplinarias.

f. Indica como infringido el Artículo 38 del Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social, por el cual se establece que el servidor público de la Caja de Seguro Social de libre nombramiento y remoción, es aquel nombrado como personal de confianza en cargos tales como: Asesores, Directores, Subdirectores, Secretario, Subsecretario General, Directores

intermedios, Subdirectores intermedios y asistentes adscritos, estos cargos por la naturaleza de sus funciones están sujetos a que su nombramiento esté basado en la confianza de sus superiores y que la pérdida de dicha confianza ocasione la remoción del puesto que ocupa.

Considera la parte actora, que la norma invocada fue infringida por indebida aplicación, considerando que el cargo ejercido por el señor Burgos Correa en la Caja de Seguro Social era de Juez Ejecutor y el Director General de dicha entidad pública destituyó a su representado sustentando la remoción de éste en la norma citada, no obstante, el cargo ejercido por su representado no era de los que se enmarcan dentro de dicha excerta legal, aplicando de esta forma una norma que no regula la situación jurídica de su mandante.

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

La parte demandante ha pedido al Tribunal que declare nula, por ilegal, la Resolución 2032-05 del 16 de febrero de 2005, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se resolvió destituir al señor José Encarnación Burgos Correa, del cargo de Juez Ejecutor que ocupaba en la Coordinación Administrativa de Herrera.

Respecto a la supuesta infracción del Artículo 28-A del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, que se refiere a la estabilidad de funcionarios profesionales y empleados administrativos de la Caja de Seguro Social, este Despacho no comparte el criterio aducido por el demandante, considerando

que el mismo apoderado judicial reconoce en la demanda que el señor José Encarnación Burgos Correa no logró alcanzar la estabilidad en el cargo, por no cumplir con lo preceptuado en la norma, al señalar:

"El Director General de la Caja de Seguro Social mediante Resolución 2032-05 remueve definitivamente del cargo de Juez Ejecutor a nuestro representado por el hecho de que este (sic) no tenía 5 años laborando para dicha institución, el mismo solo tenía 4 años y 10 meses ejerciendo el cargo público..." (El subrayado es nuestro). (Cfr. foja 10 del expediente judicial)

Por lo tanto, no se ha producido la alegada violación de la norma.

Los cargos de ilegalidad respecto a la supuesta infracción de los artículos 118 del Decreto Ejecutivo 222 de 1997; 86 y 88 de la Resolución 2 de 1999 de la Junta Técnica de Carrera Administrativa; 38 y 116 del Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social; serán analizados conjuntamente por la estrecha relación que guardan entre si.

A foja 29 del expediente judicial consta el Informe de Conducta del funcionario demandado, quien señala:

"La decisión censurada mediante la presente demanda se encuentra fundamentada adicionalmente en lo que dispone el Artículo 38 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, el cual en su parte pertinente dispone que:

'Artículo 38: El servidor público de la Caja de Seguro Social, de libre nombramiento y remoción es aquel que es nombrado como personal de confianza en cargos tales como:... También son servidores públicos de libre nombramiento y remoción aquellos que no hayan alcanzado la

estabilidad'." (El resaltado es de la institución).

En el presente caso se observa que el señor José Encarnación Burgos inició sus labores al servicio de la Caja de Seguro Social el 8 de mayo de 2000, y por haber sido removido de su cargo el 21 de febrero de 2005, solo contaba con 4 años y 10 meses de servicios en la Institución; por lo que no logró perfeccionar el derecho a la estabilidad laboral, ya que la norma exige contar con 5 años continuos e interrumpidos laborando a tiempo completo.

Con fundamento en lo expuesto, la remoción del señor José Burgos Correa obedece al ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad nominadora. En función de esa facultad, la autoridad nominadora no estaba obligada a invocar una causal justificada para su destitución o a realizar una investigación tendiente a demostrar la comisión de alguna falta.

Por otra parte, no existen evidencias documentales en el cuaderno judicial ni en el expediente administrativo, que demuestren que al momento de su destitución, el señor José Encarnación Burgos Correa gozaba de estabilidad o inamovilidad en el cargo que ocupaba, en consecuencia, **era un servidor público de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora.**

Al respecto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de 8 de febrero de 2002, expresó lo siguiente:

"Contrario a las aseveraciones de la parte actora, la jurisprudencia de este

Tribunal ha dicho que la disposición de los cargos ocupados por servidores en funciones sujetos al libre nombramiento y remoción, no es necesario que sea motivada o fundamentada en una causal disciplinaria que deba aplicarse previo los trámites del debido proceso sancionador; garantías procesales de que gozan aquellos agentes públicos amparados por una Ley de carrera o especial que les asegure el derecho de estabilidad. En otras palabras, 'cuando un servidor del Estado en funciones no es regido por un sistema de carrera administrativa o Ley especial que le conceda estabilidad, que consagre los requisitos de ingreso (generalmente por concurso) y ascenso dentro del sistema, basado en el mérito y competencia del recurso humano, la disposición de su cargo es de libre nombramiento y remoción, por lo que no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador que le prodigue todos los derechos y garantías propias del debido proceso', (Cfr. Sentencia de 31 de julio de 2001)." (Subrayado de la Procuraduría).

En consecuencia, esta Procuraduría no comparte el criterio del recurrente en cuanto a la violación de las disposiciones analizadas, porque no se han aportado las pruebas suficientes y necesarias que demuestren que el señor José Encarnación Burgos Correa se regía por el sistema de Carrera Administrativa o de alguna ley especial, basado en el mérito y competencia del recurso humano, de conformidad con lo previsto en los artículos 300 y 302 de la Constitución Política.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL, la Resolución 2032-05 del 16 de febrero de 2005, emitida por el Director General de la Caja

de Seguro Social, mediante la cual removi6 definitivamente del cargo de Juez Ejecutor al se6or Jos6 Encarnaci6n Burgos Correa, y en consecuencia, se denieguen todas las pretensiones del demandante.

IV. Pruebas.

Se objetan todos los documentos presentados en copias simples, de conformidad con el Art6culo 833 del C6digo Judicial. Para que tuviera validez, dicha documentaci6n debi6 ser aportada por la parte demandante en original o en copia debidamente autenticada por la autoridad encargada de la custodia del original.

Se aduce en calidad de prueba a favor de la Caja de Seguro Social, el expediente administrativo que guarda relaci6n con este caso y que reposa en los archivos de esa Instituci6n demandada.

V. Derecho.

No se acepta el invocado por el demandante.

Del Se6or Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administraci6n

Alina Vergara de Ch6rigo
Secretaria General, a. i.

OC/14/mcs

